



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/17567

02/10/2017

48894

AUTOR/A: LÓPEZ DE URALDE GARMENDIA, Juan Antonio (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta formulada por Su Señoría, se informa que no se ha producido un trasvase sino una cesión de derechos entre particulares.

El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, recoge en sus artículos 67 a 72 la figura jurídica de los contratos de cesión de derechos, para optimizar socialmente los usos de un recurso tan escaso.

En este sentido, cabe destacar que existen dos tipos de contratos de cesión de derechos: los que suscriben entre sí los concesionarios que pertenecen al mismo ámbito de planificación hidrológica (autorizados por la Confederación Hidrográfica correspondiente) y los previstos en el artículo 72 de la citada Ley de Aguas, que regula los contratos de cesión que firman los concesionarios de aguas que pertenecen a distintos ámbitos de planificación (autorizados por la Dirección General del Agua). En ambos casos, el régimen legal y reglamentario al que están sometidos estos contratos es muy estricto y está rodeado de numerosas exigencias.

Se indica, por último, que los contratos de cesión temporal de derechos reconocidos legalmente -cuya incidencia en el conjunto de recursos hídricos es, por otra parte, muy escasa- han sido avalados el Tribunal Constitucional en los supuestos previstos en el artículo 72 de la Ley de Aguas.

Madrid, 01 de diciembre de 2017